



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

Sumilla: *“(…) debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.”*

Lima, 17 de enero de 2025.

VISTO en sesión del 17 de enero de 2025, de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 4780/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521051966)** y **ANJACK MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20434423504)**, integrantes del **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C.** por su presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GRC/UL-HSJ – Primera Convocatoria**, y atendiendo a lo siguiente;

I. ANTECEDENTES:

1. Según información obrante en el SEACE, el 27 de noviembre de 2019, el **HOSPITAL DE APOYO SAN JOSE**, en adelante **la Entidad**, convocó la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 02-2019-GRC/UL-HSJ – Primera Convocatoria**, para la contratación de la *“Adquisición de material médico para farmacia” Ítem N° 02 – Tubo de succión con conectores con cánula Yankauer*”, con un valor estimado de S/ 98,160.00 (noventa y ocho mil ciento sesenta con 00/100).

Dicha contratación, se realizó mientras se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 22 de abril de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 24 del mismo mes y año se otorgó la buena pro correspondiente a la primera convocatoria al **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C. integrado por las empresas:**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521051966) y ANJACK MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20434423504), por el valor de su oferta económica por el monto de S/81,600.00 (ochenta y un mil seiscientos con 00/100).

Mediante escrito presentado el 2 de mayo de 2019, subsanado con escrito presentado el 6 del mismo mes y año, la señora Gladys Jesús Huamán Requena, en su condición de gerente general del postor NEGOCIOS ADVANCE S.R.L. interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en la primera convocatoria.

Mediante Resolución N° 1534-2019-TCE-S3 del 7 de junio de 2019¹, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y se confirma la decisión administrativa de la Entidad.

Asimismo, se declaró improcedente el recurso de apelación contra la admisión de la oferta del postor ganador de la buena pro.

El 5 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 6 del mismo mes y año se otorgó la buena pro correspondiente a la tercera convocatoria al **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C. integrado por las empresas: JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521051966) y ANJACK MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20434423504)**, por el valor de su oferta económica por el monto de S/76,800.00 (setenta y seis mil ochocientos con 00/100).

Expediente 4780/2019.TCE

2. Mediante Formulario aplicación de sanción – Entidad/Tercero presentado el 16 de diciembre de 2019², la empresa Medical Representaciones SAC, en adelante el Denunciante, comunicó la supuesta comisión de infracción por parte del Consorcio.
3. Mediante decreto del 31 de diciembre de 2019³, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requirió a la Entidad remita la siguiente información: i) Un informe técnico legal donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, ii) señalar y enumerar la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta y/o falsa, entre otros documentos.

¹ Obrante a folio 16 al 43 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 436 al 438 del expediente administrativo.

³ Obrante a folios 596 al 598 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

4. Mediante Oficio N° 001141-2023-GRC/DE-HSJ⁴ presentado el 24 de mayo de 2023, la Entidad cumple con remitir la información solicitada a través del decreto del 31 de diciembre de 2019.

Expediente 4926/2019.TCE

5. Mediante Cédula de Notificación N° 77864/2019.TCE (con Registro N° 25737) presentada el 23 de diciembre de 2019⁵, la Secretaría del Tribunal dispone en el numeral 2) abrir procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **ANJACK MEDICA S.A.C. (con R.U.C. N° 20434423504)** y **JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521051966)**, integrantes del CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. Y ANJACK MEDICA S.A.C.), al presuntamente haber incurrido en causal de infracción por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta y/o falsa o adulterada, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2019-GRC/UL-HSJ - Primera Convocatoria (Ítem 2), para la adquisición de: *“Material médico para farmacia: Tubo de succión con conectores con canula yankauer”*.
6. Con decreto del 4 de enero de 2024, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requiero a la Entidad remita la siguiente información: i) Un informe técnico legal donde señale la procedencia y responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, ii) señalar y enumerar la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta y/o falsa, entre otros documentos.
7. Mediante Oficio N° 000151-2024-GRC/DE-HSJ presentado ante el Tribunal el 1 de febrero de 2024, la Entidad cumplió con remitir la información solicitada a través del decreto del 4 de enero de 2024, a través del cual señaló que en la fiscalización posterior realizada a los documentos presentados por el Consorcio se ha comprado que, en la mayoría de los casos, se ha podido comprobar la veracidad y no se tiene información que genere indicios de haber sido inexactos y/o falsos o adulterados.⁶

Expedientes N° 4780/2019.TCE- 4926/2019.TCE (Acumulados)

8. Mediante decreto del 19 de julio de 2024, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo N° 04926/2019.TCE al expediente administrativo N°

⁴ Obrante a folio 611 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios 286 al 287 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

04780/2019.TCE y continuar el procedimiento según el estado de este último, pues, se advierte que entre los citados expedientes existe conexión (identidad de objeto, sujeto y materia, estando los mismos sometidos a un mismo tipo de procedimiento administrativo).

9. Con decreto del 9 de setiembre de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (Con R.U.C. N° 20521051966)** y **ANJACK MEDICA S.A.C. (Con R.U.C. N° 20434423504)**, integrantes del **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C.** por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación con información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, contenida en:

- **Registro Sanitario N° DM2083E (R.D. N° 3184-2018/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA), del 11.05.2018, expedido por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud, mediante el cual el Consorcio JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C. supuestamente acreditó documentalmente que el producto SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES) del fabricante CONOD MEDICAL CO. LTD incluye un adaptador, de conformidad a los Términos de Referencia señalados en las Bases Integradas del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GRC/UL-HSJ -Primera Convocatoria.⁷**

En ese sentido, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

10. Mediante anotación en el Toma Razón electrónico, se dejó constancia de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado el 11 de setiembre de 2024, a través de la Casilla Electrónica del Osce en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" y del artículo 267 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
11. Con escrito N° 01, presentado el 24 de setiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa JEMS MEDICAL EXPRESS EIRL, integrante del Consorcio se apersonó

⁷ Obrante a folios 112 al 114 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos en los siguientes términos:

- i. Señala que el hecho de que se descalifique al postor por no haber demostrado adecuadamente el cumplimiento de los requisitos técnicos mínimos no implica que haya presentado una declaración jurada incorrecta, sino que existe una inconsistencia entre lo declarado y los documentos de soporte de la propuesta, lo cual en este caso justifica su descalificación.
- 12.** Con escrito N° 01, presentado el 30 de setiembre de 2024, en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa ANJACK MEDICA S.A.C., integrante del Consorcio se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos en los siguientes términos:
- i. Señala que se analice la prescripción de la comisión de la infracción y se disponga archivar de manera definitiva los actuados administrativos.
 - ii. Asimismo, se señala que el documento cuestionado y la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas (anexo 03) son simplemente contradictorios, ya que el hecho de no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos no implica una declaración jurada inexacta, sino una inconsistencia que justifica la descalificación de la oferta.
- 13.** Con decreto del 16 de octubre de 2024, se dejó constancia del apersonamiento del Contratista y por presentados sus descargos, asimismo, se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 17 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

- 1.** Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por haber presentado información inexacta a la Entidad.

Cuestión previa: Respecto la prescripción de la infracción imputada.

- 2.** Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde que este Colegiado, en virtud, de lo solicitado por el Contratista respecto de sus descargos, se pronuncie sobre el plazo de prescripción que habría devenido en el presente expediente administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

3. De manera previa al análisis de fondo del asunto que nos ocupa, en atención al numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante el **TUO de la LPAG**, que dispone que la autoridad declara de oficio la prescripción; corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de las infracciones imputadas contra el Contratista.
4. Debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.
5. Atendiendo a ello, el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas **prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales**, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
6. Asimismo, se debe señalar que, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que: *“Son aplicables las disposiciones sancionadoras **vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables**. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”* (El resaltado es agregado).
7. En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

Por lo tanto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como lo faculta la normativa aplicable, si para las infracciones materia de la denuncia se ha configurado o no la prescripción.

8. Al respecto, cabe precisar que los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurrencia del hecho materia de denuncia]



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

estableció que, incurre en infracción administrativa todo aquel que contrate con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley y, además, incurre en infracción aquel que presenta como parte de su oferta, documentación con información inexacta.

9. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para las infracciones imputadas operó o no el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley vigente a la fecha de la comisión del hecho denunciado [29 de octubre de 2020], según el cual:

*“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas
(...)”*

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones **prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.
(...)” [El resaltado es agregado]*

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que para la infracción que estuvo tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años, computados desde la comisión de la infracción.

De igual forma, respecto a la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el numeral 50.5 del artículo 50 de la Ley, había previsto un plazo de prescripción de tres (3) años, computados desde la comisión de la infracción.

10. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **5 de diciembre de 2019**, el Consorcio habría presentado el documento cuestionado como parte de oferta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de los tres (3) años establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, para que opere la prescripción, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **5 de diciembre de 2022**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

- Mediante Formulario aplicación de sanción – Entidad/Tercero presentado el **16 de diciembre de 2019**,⁸ la empresa Medical Representaciones SAC, en adelante el Denunciante, comunicó la supuesta comisión de infracción por parte del Consorcio.

Asimismo, mediante Cédula de Notificación N° 77864/2019.TCE (con Registro N° 25737) presentada el **23 de diciembre de 2019**, la Secretaría del Tribunal dispone en el numeral 2) abrir procedimiento administrativo sancionador contra las empresas integrantes del CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. Y ANJACK MEDICA S.A.C.), al haber incurrido en causal de infracción.

- En consecuencia, el **plazo prescriptorio se suspendió el 16 de diciembre de 2019** con la interposición de la denuncia.

- 11.** De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción por la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, referida a la presentación de documentos con información inexacta, no ha vencido, debido a que, si bien el vencimiento de los tres (3) años de plazo prescriptorio debió ocurrir el **5 de diciembre de 2022**, no obstante el **16 de diciembre de 2019** el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados en el marco del procedimiento de selección, suspendiendo el plazo prescriptorio.
- 12.** Por lo tanto, corresponde seguir con el análisis correspondiente a fin de determinar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción imputada, referida presentación de documentos con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Naturaleza de la infracción.

- 13.** En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un

⁸ Obrante a folios 436 al 438 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

14. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, habiendo reproducido el texto de la infracción que en el presente caso se imputa al Contratista corresponde verificar —en principio— que la presunta información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

15. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

16. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o quien incorporó la información inexacta; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
17. Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos en caso se detecte la configuración de la infracción.
18. En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho, de la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.
19. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

20. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.
21. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
22. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

23. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio el haber presentado presunta información inexacta ante la Entidad, contenida en el siguiente documento:
 - Registro Sanitario N° DM2083E (R.D. N° 3184-2018/DIGEMID/DDMP/UFDM/MINSA), del 11.05.2018, expedido por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud, mediante el cual el Consorcio JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C. supuestamente acreditó documentalmente que el producto SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES) del fabricante CONOD MEDICAL CO. LTD incluye un adaptador, de conformidad a los Términos de Referencia señalados en las Bases Integradas del proceso de selección.⁹

⁹ Obrante a folios 112 al 114 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

24. En relación al primer elemento, de la revisión del expediente, se advierte que el **5 de diciembre de 2019**, el Consorcio presentó ante la Entidad su oferta, en la cual incluyó el documento cuestionado.

Tal como se ilustra a continuación:

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO - HOSPITAL DE APOYO SAN JOSE				
Nomenclatura :	AS-SM-2-2019-GRGUL-HSU-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Bienes				
Descripción del objeto :	ADQUISICION DE MATERIAL MEDICO PARA FARMACIA				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación	
2	2. TUBO DE SUCCION CON CONECTORES CON CANULA YANKAUER				
20512015328	MEDICAL REPRESENTACIONES SAC	05/12/2019	17:57:00	Electronico	
20521051908	CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS EIRL Y ANJACK MEDICA SAC	05/12/2019	19:08:00	Electronico	

25. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación de la documentación ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.
26. Con relación al segundo elemento, se cuestiona la veracidad de la información contenida Registro Sanitario N° DM2083E (R.D. N° 3184-2018/DIGEMID/DDMP/UFDN/MINSA), del 11.05.2018, expedido por la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud, mediante el cual el Consorcio JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C. supuestamente acreditó documentalente que el producto SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES) del fabricante CONOD MEDICAL CO. LTD incluye un adaptador, de conformidad a los Términos de Referencia señalados en las Bases Integradas del proceso de selección¹⁰, presentada el 5 de diciembre de 2019.
27. En dicho documento, la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios del Ministerio de Salud (DIGEMID) autoriza la reinscripción en el registro sanitario del dispositivo médico de la clase II (de moderado riesgo), documento que se reproduce a continuación:

¹⁰ Obrante a folios 112 al 114 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

Registro Sanitario N° DM2083E R.D. N° 3174 - 2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA

000066

RESOLUCION DIRECTORAL
Lima, 11 Mayo 2018

VISTOS: la Solicitud N° 2018004493 del 04 de Enero del 2018, Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2018012855 del 09 de Enero del 2018 (incidente N° 18-001809-1 del 09 de Enero del 2018), respuesta de notificación del 28 de Marzo del 2018, escrito del 25 de Abril del 2018 y escritos del 03 de Mayo del 2018, presentados por el Sr. Cristóbal Javier Moreno Bustamante, Representante Legal de la DROGUERA C & C GROUP MEDICAL E.I.R.L., con domicilio en Calle Las Orquídeas No. 1259 3ro Piso Urb. Las Flores 3era Etapa - San Juan De Lurigancho - Lima, solicitando la **REINSCRIPCIÓN** en el Registro Sanitario del **DISPOSITIVO MEDICO EXTRAUJEO: SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES)**, según relación adjunta de una (01) página, con el Registro Sanitario N° DM2083E;

CONSIDERANDO:
Que, mediante Notificación de SUCE de fecha 22 de Marzo del 2018 se solicitó la subanotación de observaciones a la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2018012855 del 09 de Enero del 2018 (incidente N° 18-001809-1 del 09 de Enero del 2018), en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 120° de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General y modificatorias, y con respuesta de notificación del 28 de Marzo del 2018, escrito del 25 de Abril del 2018 y escritos del 03 de Mayo del 2018, la empresa subansa las observaciones efectuadas en la Notificación de SUCE antes citada;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2011-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 001-2018-SA y modificatorias, Decreto Supremo N° 004-2017-SA y modificatorias, Ley N° 25459 Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Químicos, Productos Biológicos y N° 1181, Decreto Legislativo que modifica la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias;

Basado a lo informado por la Unidad Funcional de Dispositivos Médicos;

RESUELVE:
Artículo Único.- **Admitir la Solicitud de REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SANITARIO DEL DISPOSITIVO MEDICO DE LA CLASE I (de moderado riesgo) en las siguientes condiciones:**

DISPOSITIVO MEDICO EXTRAUJEO	FECHA DE EMISIÓN
SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES)	11 de Mayo del 2018

Nombre del Dispositivo: SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES)
Fecha de Emisión: 11 de Mayo del 2018

Nombre del Fabricante: CONDO MEDICAL CO., LTD.
País de Origen: CHINA

75

Registro Sanitario N° DM2083E R.D. N° 3174 - 2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA

000067

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	FORMA DE PRESENTACION
1	CPA01	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 0.45m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
2	CPA02	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 1.8m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
3	CPA03	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 2m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
4	CPA04	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 2.5m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
5	CPA05	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 3m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
6	CPA06	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 3.6m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
7	CPA07	SUCTION CONNECTING TUBE 3/16" X 4m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
8	CPA08	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 1.8m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
9	CPA09	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 2m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
10	CPA10	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 2.5m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
11	CPA11	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 3m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
12	CPA12	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 3.6m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
13	CPA13	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 4m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
14	CPA14	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
15	CPA15	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2.5m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
16	CPA16	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 3m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
17	CPA17	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 3.6m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
18	CPA18	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 4m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)

75

Registro Sanitario N° DM2083E R.D. N° 4794 - 2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA

000066

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	FORMA DE PRESENTACION
19	CPA19	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
20	CPA20	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2.5m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
21	CPA21	SUCTION CONNECTING TUBE 1/4" X 1m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)
22	CPA22	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2m	Caja de cartón conteniendo 50 sobres. Cada sobre conteniendo 01 unidad (tubo sobre de polietileno de baja densidad y de papel Tyvek con film de polietileno de baja densidad)

75

Registro Sanitario N° DM2083E R.D. N° 4794 - 2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA

000066

RESOLUCION DIRECTORAL
Lima, 13 de Junio del 2018

Vistos, la solicitud de rectificación de fecha 19 de Junio del 2018 de la Solicitud N° 2018004493 del 04 de Enero del 2018, la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2018012855 del 09 de Enero del 2018 (incidente N° 18-001809-1 del 09 de Enero del 2018), respuesta de notificación del 28 de Marzo del 2018, escrito del 25 de Abril del 2018 y escritos del 03 de Mayo del 2018, presentados por el Sr. Cristóbal Javier Moreno Bustamante, Representante Legal de la C & C GROUP MEDICAL E.I.R.L., con domicilio en Calle Las Orquídeas No. 1259, 3º Piso Urb. Las Flores 3era Etapa - San Juan De Lurigancho - Lima;

CONSIDERANDO:
Que, se ha detectado un error material en la Resolución Directoral N° R.D. N° 003184-2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA del 11 de Mayo del 2018, correspondiente a la REINSCRIPCIÓN en el registro sanitario del DISPOSITIVO MEDICO DE LA CLASE I (de moderado riesgo): SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES); con Registro Sanitario N° DM2083E, fabricante: CONDO MEDICAL CO., LTD. - CHINA;

Que, mediante solicitud de rectificación de fecha 19 de Junio del 2018 de la Solicitud N° 2018004493 del 04 de Enero del 2018, la Solicitud Única de Comercio Exterior (SUCE) N° 2018012855 del 09 de Enero del 2018 (incidente N° 18-001809-1 del 09 de Enero del 2018) se solicita la Rectificación de la Resolución Directoral N° R.D. N° 003184-2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA del 11 de Mayo del 2018, correspondiente a la REINSCRIPCIÓN del DISPOSITIVO MEDICO DE LA CLASE I (de moderado riesgo): SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES); fabricante: CONDO MEDICAL CO., LTD. - CHINA; por error en la impresión del Diagrama Técnico;

Que, dicho error se ha producido por error material por la Resolución Directoral referida, susceptible de rectificación, acorde a lo dispuesto por los artículos 201.1 y 201.2 del artículo 201° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Basado a lo informado por la Unidad Funcional de Dispositivos Médicos;

RESUELVE:
Artículo 1.- Rectificar la Resolución Directoral N° R.D. N° 003184-2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA del 11 de Mayo del 2018, en lo referente a:

CODIGO	DESCRIPCION
CPA20	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2m
CPA21	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 2.5m

Debe ser:

CODIGO	DESCRIPCION
CPA20	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 1m
CPA21	SUCTION CONNECTING TUBE 3/8" X 1m

Artículo 2.- Rectificar el Diagrama Técnico del dispositivo de la Resolución Directoral N° R.D. N° 003184-2018/DIGEMID/DM/UF/DM/MSA del 11 de Mayo del 2018;

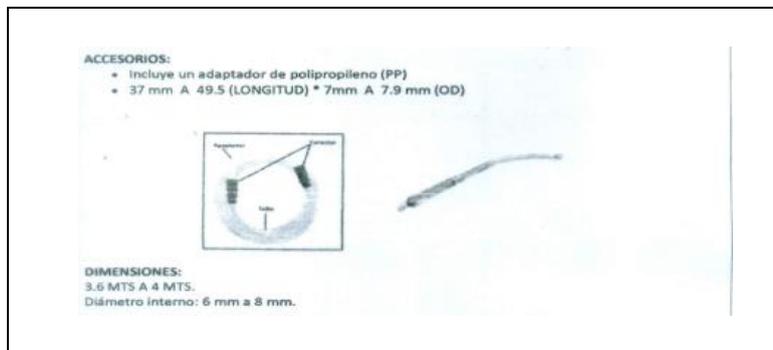
Regístrese, comuníquese y cópiense.

75

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

28. Tal como se advierte en el documento cuestionado, la DIGEMID ha autorizado que el producto SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES) pueda ser comercializado a nivel nacional.
29. Asimismo, de acuerdo a las Bases Integradas del procedimiento en las Especificaciones Técnicas se señalaba que el producto debía tener los siguientes accesorios.



30. Al respecto, mediante la tramitación del Recurso de Apelación recaído en el Expediente N° 1729/2019.TCE se cuestionó si el Consorcio contaba con autorización de DIGEMID respecto de este accesorio “adaptador”, sin embargo, mediante Nota Informativa N° 123-2019-DIGEMID-DDMP-UFDM/MINSA del 6 de junio de 2019¹¹ la autoridad encargada señaló lo siguiente:

Nos dirigimos a usted para saludarle atentamente y a la vez, informarle que mediante el documento de la referencia, la Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, solicita información en el marco del Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa NEGOCIOS ADVANCE S.R.L. contra el HOSPITAL SAN JOSE - CALLAO, según Proceso de Selección AS/2-2019-GRCUL-HSJ de adquisición/compra de BIENES, al ítem ADQUISICIÓN DE MATERIAL MEDICO PARA FARMACIA. En tal sentido, solicita lo siguiente:

“De acuerdo a las especificaciones técnicas de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GRCUL-HSJ – Primera Convocatoria, convocada por el HOSPITAL SAN JOSE-CALLAO para la adquisición de, entre otros: “Tubo de succión con conectores con cánula Yankauer”, la referida Entidad requirió que el citado dispositivo médico cuente con, entre otros, un “adaptador”.

(...)

En tal contexto, sírvase informar a este Tribunal si dicho registro Sanitario (R.S. N° DM2083E) autoriza o no la comercialización del referido dispositivo médico con un “adaptador” conforme se indica en la ficha técnica adjunta”.

Al respecto, la Unidad Funcional de Dispositivos Médicos, de la Dirección de Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios informa lo siguiente:

De acuerdo a lo revisado en los antecedentes del Registro Sanitario DM2083E, los mismos que obran en el Archivo Institucional de la DIGEMID, se informa que la forma de presentación y la descripción en la información técnica del Dispositivo Médico SUCTION CONNECTING TUBE (TUBO DE SUCCION CON CONECTORES) no incluye un adaptador. En tal sentido, el Registro Sanitario DM2083E no autoriza la comercialización del referido dispositivo médico con un “adaptador”.

¹¹ Obrante a folio 773 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

31. Tal como se evidencia, de lo señalado por la DIGEMID el producto ofertado por el Consorcio no contaba con la autorización para ser comercializado con un “adaptador”, por lo que, queda evidenciado que no cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en las Bases Integradas del Procedimiento de Selección.
32. Ahora bien, del registro sanitario presentado por el Consorcio no se observa que se haya indicado que el producto incluya adaptador; por lo que, el documento presentado no contiene información inexacta ni presenta discordancia con la realidad, sino que se ha generado un incumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas. El problema radica en que el documento no cumple con los requisitos técnicos definidos, lo que constituye un incumplimiento de las Bases Integradas, mas no una inexactitud de la información presentada.
33. En este punto, debe recordarse que el supuesto de presentación de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contienen datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad. Asimismo, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
34. Por tanto, no habiéndose acreditado la inexactitud en el documento cuestionado materia de análisis, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe el Vocal ponente Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0423-2025-TCE-S5

1. **Declarar NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. (Con R.U.C. N° 20521051966)**, integrante del **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C.**, por su presunta comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GRC/UL-HSJ – Primera Convocatoria, convocada por el HOSPITAL SAN JOSÉ - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO**, conforme a los fundamentos antes expuestos.
2. **Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **ANJACK MEDICA S.A.C. (Con R.U.C. N° 20434423504)**, integrante del **CONSORCIO JEMS MEDICAL EXPRESS E.I.R.L. - ANJACK MEDICA S.A.C.**, por su presunta responsabilidad por la comisión de la infracción consistente en presentar documentación con información inexacta, en el marco de la **Adjudicación Simplificada N° 02-2019-GRC/UL-HSJ – Primera Convocatoria, convocada por el HOSPITAL SAN JOSÉ - DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DEL CALLAO**, conforme a los fundamentos antes expuestos.
3. Disponer el archivo definitivo del expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ROY NICK ALVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.

Chocano Davis.

Chavez Sueldo.

Álvarez Chuquillanqui.